



Valledupar, 8 de febrero de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 20001-31-03-004-2016-00159-00
Demandante: Hernán Elías Osorio Villero
Demandado: Nereyda Olivares Rodríguez
Auto: *Rechaza incidente de nulidad y concede apelación*

I. ANTECEDENTES

1. En memorial incorporado en el archivo 75 y 83 del cuaderno principal correspondiente al expediente digital, el abogado Joel Peralta solicita la entrega de títulos judiciales a favor del extremo demandante; sin embargo, en el archivo 77 de esa misma encuadernación obra el poder judicial remitido por el demandante desde su buzón electrónico con destino a las presentes diligencias, constituyendo como nuevo mandatario al profesional del derecho JOSE JORGE MORA ARMENTA, portador de la tarjeta profesional No 165688 del Consejo Superior de la Judicatura, de donde fluye revocado el poder conferido al abogado inicial, por ende, el despacho se abstendrá de resolver las solicitudes de títulos elevadas por ese profesional del derecho.

2. En ejercicio del poder conferido, el nuevo apoderado del extremo demandante, mediante escrito alojado en el archivo 85 del mismo cuaderno, formuló y sustentó recurso de apelación contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 4 de octubre, en cuyo proveído se dispuso la terminación del proceso por extinción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite; mientras que en escrito visible en el archivo 87, reiteró la solicitud de dineros elevada por su cliente por intermedio del anterior vocero judicial.

3. Aunado a lo anterior, el nuevo apoderado judicial formuló incidente de nulidad contra el auto de 30 de enero de 2020, con conforme emerge del memorial incorporado en el archivo 89 del expediente, de la carpeta digital correspondiente a la primera instancia. En respaldo de la nulidad invocada rememoró que mediante la decisión contenida en el auto censurado se resolvió la objeción a la liquidación del crédito por el extremo demandante, siendo impugnada en su oportunidad y confirmada por el *ad quem* por auto de 9 de diciembre de 2022; sin embargo, sostuvo que las decisiones adoptadas en ese momento procesal se fundaron en pruebas documentales arrimadas irregularmente al proceso, específicamente en un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y terceros ajeno a las formalidades legales, dándose crédito a las manifestaciones allí contenidas respecto al monto de la obligación y a la renuncia de los respectivos intereses moratorios mediante documento adicional, contrariándose así a lo resuelto en el trámite por auto de 30 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que una vez examinada la normatividad y la jurisprudencia vigente, el despacho rechazará de antemano la solicitud de nulidad elevada por el extremo ejecutante, pues basta recordar que a merced de lo previsto en el artículo 130 del C.G.P., serán rechazados de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados en el código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, y cuando no reúna los requisitos formales.

En el asunto de marras, si bien es cierto el memorialista invoca la nulidad de la decisión contenida en el auto de 30 de enero de 2020, en respaldo de la cláusula de exclusión probatoria que deviene desde la garantía constitucional del art. 29 de la carta política, se trata de un debate precluido con las decisiones de instancias adoptadas en su oportunidad, donde una vez triangulada la dialéctica bajo las formalidades procesales propias a la naturaleza ejecutiva de la actuación, nunca se propuso ningún reparo a las pruebas adosadas para la decisión, de modo que en ese escenario se desvanece de inmediato la posibilidad de interponer en este momento la nulidad referida por el memorialista, máxime si las pruebas documentales que al parecer vician la decisión censurada por vía de nulidad, fueron valoradas en doble instancia, sin ningún menoscabo de las garantías procesales.

En ese escenario, se impone el rechazo de plano del incidente de nulidad invocado en este momento por el extremo ejecutante, tal como se deduce de las disposiciones vertidas en el art. 130 y 131 del C.G.P., en mayor razón si desde las decisiones acogidas en pretérito sobre la base probatoria actualmente censurada, nunca antes el extremo ejecutante había señalado ningún germen de nulidad pese haber actuado posteriormente con distintos intereses.

Asociado a lo anterior, resulta conveniente precisar que si bien se admite que la cláusula de exclusión se predica tanto de la prueba ilícita, como de la prueba ilegal, esta última descendida al articulado jurídico-procesal desde el art. 14 del C.G.P., deviene necesario advertir que su apreciación exige un juicio de ponderación a fin de establecer si el requisito pretermitido es fundamental para comprometer el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión, puesto que el irrespeto referido en la norma legal en cita debe ser de tal trascendencia en las reglas dispuestas para el recaudo, aducción o aporte de la prueba al proceso; sin embargo, en el caso concreto los alegatos del memorialista resultan insuficientes para exponer un menoscabo de tal magnitud, mucho menos cuando las partes les asistió en aquella oportunidad todas las posibilidades de defensa y de contradicción, lo que impide ahora retrotraernos a una situación definida procesalmente, incluso por el juez plural de alzada, pues de ser así se avizora también el riesgo de una nulidad taxativamente señalada en el numeral 2 del art. 133 del mismo cuerpo normativo, que prohíbe proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

A merced de lo anterior, sera rechazada de plano la solicitud de nulidad examinada, se concederá en el efecto devolutivo la apelación formulada por el extremo demandante contra el auto proferido en este asunto el 4 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por extinción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, de cara a la solicitud de dineros elevada por el memorialista, se advierte que la misma fue resuelta con anterioridad en el presente asunto de conformidad con el ordinal segundo del auto proferido el 13 de abril de 2023, cuya orden en concreto resulta ajena a reparos y recurso de las partes, de modo que solo resta en este aspecto las actuaciones electrónicas petinente en el portal *web* del Banco Agrario, que deberán hacerse efectivas en forma inmediata.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el incidente de nulidad promovido por el extremo demandante.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación formulada por el extremo demandante contra el auto proferido en este asunto el 4 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por extinción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría, remítanse las diligencias pertinentes al superior para que sea resuelta la alzada, previo traslado de la impugnación al no apelante.

TERCERO. Se reconoce como apoderado del extremo demandante, al abogado JOSE JORGE MORA ARMENTA, portador de la tarjeta profesional No 165688, para que actúe en lo sucesivo bajo los terminos y facultades conferidas en el poder aportado en memorial visible en el archivo 81 del expediente digital.

SEGUNDO. Procedase las actuaciones electrónicas necesarias en el portal *web* del Banco Agrario a fin de hacer efectiva la orden impartida en este asunto en el ordinal segundo del auto proferido el 13 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez